

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO MIRANDA
CORRADA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIAL; OFICINA
DE GERENCIA DE
PERMISOS; OFICINA
DE PERMISOS
URBANÍSTICOS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO, Y
ARMANDO CRUZADO
RAMOS

Recurrido

KLRA202100076

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.:
2020-336868-SDR-
004597

Sobre:
Revisión Judicial
de Permiso de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Pedro Miranda Corrada (señor Miranda o "el recurrente"). Como remedio, nos solicita que revoquemos todos los permisos de construcción emitidos por la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo, bajo el número 2019-273151-PCOC-007606.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe.

I.

El 21 de octubre de 2020, el señor Corrada presentó un Recurso de Revisión ante la División de Revisiones

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-106, se designa al Hon. Fernando Bonilla Ortiz en sustitución de la Hon. Eileen Barresi Ramos.

Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (la División), con el objetivo de impugnar los permisos de construcción emitidos por la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo, bajo el número 2019-273151-PCOC-007606. El recurso en cuestión fue acogido por la División y la vista administrativa se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2020.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.2² de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9011 et seq.,³ y por tratarse de un año electoral, el Juez Administrativo a cargo de la División cesó en sus funciones luego de llevada a cabo la vista, sin emitir alguna determinación respecto al recurso. En el recurso de epígrafe, el señor Miranda expresó que, el 19 de enero de 2021, venció el término con que la División contaba para adjudicar el recurso de revisión presentado y que, a dicha fecha, tampoco había sido nombrado un nuevo Juez Administrativo.

Inconforme con dicho proceder, el 18 de febrero de 2021, el señor Miranda presentó el *Recurso de Revisión* de epígrafe. Mediante este, adujo que la División de cometió los siguientes errores:

Erró la División de Revisiones Administrativas al no determinar que el Municipio actuó contrario a Derecho al autorizar el proyecto del recurrido, a pesar de que el mismo proyecto había sido impugnado por el Municipio por ser contrario a la reglamentación.

Erró la División de Revisiones Administrativas al no determinar que, al autorizar el proyecto del recurrido, el Municipio actuó en contra de sus actos, ya que había impugnado el mismo proyecto por ser uno ilegal.

² "El Director de la División de Revisiones Administrativas será un Juez Administrativo nombrado por el Gobernador por un término máximo de cuatro (4) años. [...]". 23 LPRA sec. 9021n.

³ *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.*

Erró la División de Revisiones Administrativas al no determinar que el proyecto del recurrido, que fue autorizado por el Municipio, es contrario a la ley de Permisos [y] el Reglamento Conjunto.

Erró la División de Revisiones Administrativas al no determinar que el Municipio permitió que el erario dejara de recibir los ingresos correspondientes al costo de radicación del proyecto de \$474,700, permitiendo que el recurrido solo pagara los costos de radicación para un proyecto de \$300, cuando tenía pleno conocimiento de que dicho proyecto no es de \$300.

Erró la División de Revisiones Administrativas al no determinar que el Municipio no podía autorizar mediante certificación el permiso solicitado por el recurrido, ya que el proyecto no cumple con el patio lateral derecho, por lo que tal actuación es contraria a la ley de certificaciones.

(Énfasis suplido).

El 23 de marzo de 2021, la División de Revisiones Administrativas compareció ante este foro y solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. Argumentó que, en este caso, ante la ausencia de una determinación por su parte, no existe asunto alguno susceptible de revisión por parte de este Tribunal.

Por su parte, el 25 de marzo de 2021, el Dr. Armando J. Cruzado, quien es el concesionario y parte recurrida en el caso de epígrafe, presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Mediante dicho escrito, solicitó de este foro que ordenásemos a la División y a la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo elevar sus respectivos expedientes, pues de estos surge la presunta conducta temeraria desplegada por el recurrente, así como el hecho de que omitió presentar documentos esenciales. Así también, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que la División no emitió dictamen administrativo alguno que

sea susceptible de revisión judicial por parte de este foro.

El 26 de marzo de 2021, el señor Miranda se opuso a la solicitud de desestimación presentada por la División. En esencia, sostuvo que la División acogió el recurso, por lo que incluso llevó a cabo una vista. De este modo, el recurrente considera que la División era el ente llamado a resolver el caso ante su consideración, lo cual tiene un efecto procesal que le motiva a presentar el recurso de epígrafe.

Así también, el 26 de abril de 2021, el Municipio Autónomo de Guaynabo presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída*. En esencia, expresó que procede confirmar la actuación de la División, pues se encuentra revestida de una presunción de corrección que no ha sido rebatida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas en este caso, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia

privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En lo pertinente, sobre el ámbito de competencia de este foro apelativo intermedio, la Ley Núm. 201-2003, según enmendada,⁴ dispone que nuestra jurisdicción en cuanto a asuntos que, mediante recurso de revisión judicial, podemos revisar decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y. Ello, de conformidad con los postulados que emanan de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁵ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

-B-

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "**decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". Artículo 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c). (Negrillas suplidas).

En lo pertinente, la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), es el estatuto que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que únicamente puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal

⁴ Conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

⁵ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Sobre la notificación adecuada de las determinaciones administrativas finales, la Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, establece que estas deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. La precitada sección destaca, además, que los referidos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación administrativa garantiza el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. Ello es así porque los remedios posteriores al dictamen de las agencias forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, socavando dicha garantía constitucional.

Conforme a lo anterior, se ha aclarado que no se pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación, conforme a derecho. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real*

Property, 173 DPR 998, 1014 (2008). *Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 143 DPR 119 (1997). Así, una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado.

De este modo, para que un dictamen administrativo pueda considerarse una resolución u orden final, revisable por este Tribunal de Apelaciones, "deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, [así como] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión[,] según sea el caso". Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*.

III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe en conjunto con las comparecencias escritas presentadas por el resto de las partes involucradas en este caso, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender los señalamientos de error formulados por el señor Miranda. Veamos.

En el recurso de epígrafe, el propio recurrente reconoció que, en virtud del Artículo 11.8 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9021t, el **19 de enero de 2021**, la División perdió su jurisdicción para adjudicar el recurso de revisión presentado, debido al transcurso de noventa (90) días, contados a partir del **21 de octubre de 2020**, fecha en que fue instado.⁶ De conformidad con

⁶ "La División de Revisiones Administrativas dispondrá de las solicitudes acogidas ante su consideración dentro de un periodo de noventa (90) días naturales desde su presentación. Dicho término podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento, en casos excepcionales. Si la División de Revisiones Administrativas no adjudicara la solicitud dentro del término aquí dispuesto, dicho foro perderá jurisdicción

la referida disposición, el 18 de febrero de 2021, el señor Miranda presentó el recurso de epígrafe, dentro de treinta (30) días, contados a partir del 19 de enero de 2021. Sin embargo, es preciso destacar que los cinco (5) señalamientos de error formulados por el recurrente están dirigidos a cuestionar el hecho de que la División no adjudicara los planteamientos esbozados en el recurso de revisión instado ante la consideración de dicho ente administrativo.

Así las cosas, tiene razón la División cuando, en su comparecencia escrita, nos plantea que procede la desestimación del recurso de epígrafe. Ello, debido a que el recurrente le imputa la comisión de ciertos errores que no pudieron cometerse, debido a que la División nunca adjudicó las controversias que pendían ante su consideración, por lo que este foro revisor se encuentra impedido de revisar un dictamen administrativo inexistente. El peticionario debió, sin embargo, imputar los errores que estimara a la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Guaynabo, mas no lo hizo. Ante esa omisión, no tenemos nada que revisar.

Así, ante la ausencia de una determinación administrativa final proveniente de la División, que satisfaga los criterios que discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, según estos surgen de la sección 3.14 de la LPAUG, *supra*, es forzoso concluir que no existe asunto alguno susceptible de revisión por parte de este Tribunal de Apelaciones. Consecuentemente, procede la desestimación del recurso de epígrafe.

sobre la misma y comenzará a decursar el término de treinta (30) días para recurrir al Tribunal de Apelaciones". Artículo 11.8 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9021t.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones